

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 28548

Ref. Expediente N° SD2025/0123233

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 10258 de 16 de febrero de 2026, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **SKIN BY COVO DERMATOLOGÍA ESTÉTICA Y LÁSER** (Mixta) solicitada por GRUPO EMPRESARIAL SKIN BY COVO S.A.S. para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

44: Asesoramiento médico en el ámbito de la dermatología; tratamientos repulpantes inyectables para uso cosmético.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, GRUPO EMPRESARIAL SKIN BY COVO S.A.S., interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“En la respuesta presentada el 29 de enero de 2026, esta representación optó expresamente por la primera alternativa, unificando la descripción bajo el sistema PANTONE COATED y señalando el código P 19-6 C para el color dorado. Ello implica que sí se cumplió el mandato central del requerimiento: unificar el sistema de color bajo un único referente internacional reconocido.

- El uso del término descriptivo "dorado" no constituye un sistema de identificación de color diferente al Pantone; es simplemente una descripción accesoria que orienta al lector sobre la tonalidad identificada técnicamente con el código P 19-6 C.

(...)

La Resolución N° 10258 afirma que la etiqueta aportada en la respuesta al requerimiento introduce una modificación sustancial del signo, por cuanto presentaría características cromáticas diferentes a las de la etiqueta originalmente radicada.

(...)

El documento denominado Manual de Marca que obra en el expediente evidencia que el signo SKIN BY COVO cuenta con una paleta de colores definida y coherente. La versión aportada con la respuesta al requerimiento —en la que prevalece la tonalidad dorada (PANTONE P 19-6 C)— corresponde a una de las aplicaciones permitidas y reconocidas del signo conforme a dicho manual, y no a un diseño nuevo o ajeno a la identidad visual de la marca.

(...)

Ref. Expediente N° SD2025/0123233

La presentación de la etiqueta en su versión monocromática dorada obedece precisamente a la intención de simplificar y unificar la reivindicación de colores, atendiendo el espíritu del requerimiento. Esta conducta es la natural respuesta a una exigencia de claridad en la descripción de colores.

(...)

La Resolución recurrida incurre en falta de motivación suficiente al no especificar cuáles elementos cromáticos difieren entre una y otra etiqueta, ni por qué dicha diferencia constituye una modificación sustancial y no una precisión o adecuación admisible. Lo anterior vulnera el artículo 42 del CPACA, que exige que los actos administrativos sean debidamente motivados.

(...)

En gracia de discusión, si la Dirección consideraba que la etiqueta aportada excedía el alcance de la subsanación, la actuación procedente era no tener en cuenta dicha etiqueta e indicárselo al solicitante, no declarar el abandono de la solicitud como si el requerimiento no hubiera sido atendido. La sanción de abandono aplica cuando el solicitante no contesta o cuando su respuesta no aborda en modo alguno el requerimiento; no cuando la respuesta presenta alguna imprecisión que podía ser corregida.

(...)

Declarar el abandono de la solicitud sin antes conferir al solicitante la posibilidad de corregir los eventuales defectos menores de su respuesta riñe con el principio de confianza legítima y con el deber de la administración de orientar al ciudadano en sus actuaciones (art. 3, num. 7, CPACA).

(...)

CUARTO CARGO: Procedencia de un nuevo requerimiento antes del abandono

El artículo 144 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina dispone que el abandono procede cuando el solicitante **no completa los requisitos indicados** en el plazo señalado. En el presente caso, la solicitud **sí fue contestada en tiempo y sí se abordó el requerimiento de fondo**.

Cuando la autoridad considera que una respuesta es parcialmente insuficiente o contiene imprecisiones menores, la práctica reiterada de la propia Dirección de Signos Distintivos ha sido formular un **nuevo requerimiento** aclaratorio antes de proceder al abandono, en respeto del debido proceso y del derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. En el presente caso, la omisión de este paso previo configura una violación al debido proceso administrativo.

II. PETICIONES:

Con fundamento en los argumentos expuestos, respetuosamente solicito al señor Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° 10258 del 16 de febrero de 2026, proferida por la Dirección de Signos Distintivos, por las razones de hecho y de derecho expuestas en el presente recurso.

SEGUNDO: En su lugar, **ORDENAR** la reactivación del expediente N° SD2025/0123233 y la continuación del trámite de registro de la marca SKIN BY COVO DERMATOLOGÍA ESTÉTICA Y LÁSER, con la reivindicación de color bajo el

Ref. Expediente N° SD2025/0123233

sistema PANTONE COATED P 19-6 C (dorado) como fue presentado en la respuesta al requerimiento; o, en subsidio, emitir un nuevo requerimiento que permita a mi poderdante precisar cualquier aspecto que la Dirección considere aún pendiente de aclaración.”

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1. Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que en el mismo no se subsanan los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 249 de 6 de enero de 2026, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

“1. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

Ref. Expediente N° SD2025/0123233

Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que Sí se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una etiqueta a color, pero utilizando varios códigos de referencia internacional, a pesar de que solo se permite el uso de un único código.

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Aporte una nueva descripción de colores en la que se emplee un único sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), indicando únicamente el código designado para cada color dentro del sistema elegido (por ejemplo: "Pantone 6083c").

En caso de optar por mantener un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá aportar una nueva descripción de colores en la que se emplee un único sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), indicando únicamente el código designado para cada color dentro del sistema elegido (por ejemplo: "Pantone 6083c").

Si, por el contrario, desea utilizar únicamente el nombre de los colores presentes en la etiqueta (por ejemplo: amarillo, azul, rojo, blanco, etc.), deberá hacerlo de manera clara y precisa, evitando el uso de adjetivos calificativos como "oscuro", "claro", "intenso" o "brillante". Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados."

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

"CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 29 de enero de 2026, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que por medio del Oficio No. 249 de 7 de enero de 2026 se le requirió lo siguiente:

"Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Aporte una nueva descripción de colores en la que se emplee un único sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), indicando únicamente el código designado para cada color dentro del sistema elegido (por ejemplo: "Pantone 6083c").

En caso de optar por mantener un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá aportar una nueva descripción de colores en la que se emplee un único sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), indicando únicamente el código designado para cada color dentro del sistema elegido (por ejemplo: "Pantone 6083c").

Si, por el contrario, desea utilizar únicamente el nombre de los colores presentes en la etiqueta (por ejemplo: amarillo, azul, rojo, blanco, etc.), deberá hacerlo de manera

Ref. Expediente N° SD2025/0123233

clara y precisa, evitando el uso de adjetivos calificativos como "oscuro", "claro", "intenso" o "brillante". Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados."

Finalmente, con el recurso de apelación interpuesto, no se subsana el fundamento de la declaratoria de abandono y resulta pertinente hacer las siguientes acotaciones:

Contrario a lo aseverado en los argumentos del recurrente, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio en el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X pese a no "prohibir" expresamente el uso simultáneo del nombre del color junto con un sistema de identificación, claramente sí plantea dos escenarios diversos:

- 1). *"relacionar el nombre de todos los colores presentes en la etiqueta (por ejemplo: amarillo, azul, rojo, blanco, negro, etc.)"*
- 2). Si se desea utilizar *"un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá hacerlo usando un solo sistema que sea de acceso público e indicando únicamente el código designado por el sistema elegido (por ejemplo: únicamente «Pantone 6083c»)"*.

Por ende, la Dirección cumpliendo con lo preceptuado en la misma Circular Única, lo requirió aclarando que aportara una descripción que empleara un único sistema o **"por el contrario"** si deseaba utilizar únicamente el nombre del color lo hiciera claramente sin descripciones, siendo excluyentes las opciones otorgadas.

Por otra parte, en lo que respecta a la modificación sustancial derivada de allegar una nueva etiqueta en color diverso, se informa que, el "Manual de Marca" sobre la identidad visual del signo reivindicado, resulta impertinente frente a lo preceptuado por el mismo numeral 1.2.5.5., ya que se establece que en la solicitud de registro se debe aportar una etiqueta a color y se debe relacionar el nombre de todos los colores presentes en ella, lo que implica que, cuando el solicitante usa dos expresiones gráficas o más, debe hacer solicitudes independientes, y, si la etiqueta aportada es azul¹ y ahora se pretende otro color diverso como "dorado"², estamos frente a elementos gráficos nuevos como el cambio de color, tanto así, que se vieron en la necesidad de allegar una nueva etiqueta, opción que no se planteó dentro del requerimiento.



DERMATOLOGÍA ESTÉTICA Y LÁSER

1



DERMATOLOGÍA ESTÉTICA Y LÁSER

2

Ref. Expediente N° SD2025/0123233

Frente al argumento que declarar el abandono vulnera la buena fe y confianza legítima, se comunica al recurrente que, el trámite correspondiente al referido expediente ha seguido el curso procedimental establecido en el marco normativo aplicable, en particular lo dispuesto en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que regula el procedimiento administrativo en materia de signos distintivos en Colombia.

Según lo dispuesto en la Resolución N° 122 del 7 de enero de 2005, que modificó el numeral 1.2.5.5 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando haya incongruencias entre los colores de la etiqueta aportada y la información del formulario de la solicitud de registro, se efectuará un requerimiento en los términos del Artículo 144 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, de conformidad con lo siguiente:

"1.2.5.5. Reivindicación del color como característica distintiva de marcas.

Si el solicitante no desea reivindicar el color como característica distintiva de su marca, deberá aportar una etiqueta en blanco y negro y seleccionar la casilla «NO» dispuesta para tal fin en el formulario de solicitud.

Si el solicitante de una marca desea reivindicar el color como característica distintiva de la misma, deberá aportar una etiqueta a color y seleccionar la casilla «SI» dispuesta para tal fin en el formulario de solicitud. En este caso, el solicitante deberá relacionar el nombre de todos los colores presentes en la etiqueta (por ejemplo: amarillo, azul, rojo, blanco, negro, etc.), evitando el uso de adjetivos (por ejemplo: oscuro, claro, etc.).

No se podrán reivindicar solo algunos colores de los que aparecen en la etiqueta, deberán ser reivindicados todos los colores de la etiqueta.

En caso de que el fondo de la etiqueta sea blanco, se entenderá que no se reivindica protección sobre este color, salvo que el solicitante exprese lo contrario.

La reproducción gráfica de la marca deberá anexarse en tamaño máximo de 450 x 450 píxeles, formato JPG o .GIF y tamaño máximo 50MB, completamente nítida que permita identificar claramente el alcance del derecho solicitado. En esta reproducción gráfica no se aceptarán señales, referencias o indicaciones a los nombres de los colores en ella reivindicados.

En caso de que la Superintendencia encuentre alguna inconsistencia relativa a la reivindicación de color pretendida, realizará un requerimiento en los términos del artículo 144 de la Decisión 486 de 2000.

Parágrafo primero: *Si el solicitante desea utilizar un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá hacerlo usando un solo sistema que sea de acceso público e indicando únicamente el código designado por el sistema elegido (por ejemplo: únicamente «Pantone 6083c»)." (Subrayado fuera del texto original)*

Ahora bien, en lo que concierne a la afirmación de ser desmedida la declaratoria de abandono, se le informa que el Artículo 144 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, de manera clara establece que, dentro del procedimiento de registro de una marca, se examinará si esta cumple los requisitos de forma y en caso de evidenciar algún

Ref. Expediente N° SD2025/0123233

incumplimiento, requerirá al solicitante para que dentro de los 60 días siguiente complete los requisitos. Aunado a ello, indica que la consecuencia de no completar los requisitos señalados será el abandono.

"Artículo 144.- La oficina nacional competente examinará, dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación." (Subrayado fuera del texto original)

Para concluir, no es de recibo la petición de seguir requiriendo al solicitante hasta que ajuste de manera correcta su solicitud, debido a que esta Entidad no evidencia justificación para ello y no se encuentra facultada para modificar términos a voluntad, toda vez que, no se permite la atenuación de las cargas en aras de hacer efectiva la igualdad entre partes y "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado"³.

Consecuentemente, la Administración no tiene competencia para "restablecer" o "reabrir" los términos, pues ello implicaría revivir una etapa procesal extinguida y desconocer la ejecutoria de los actos.

Así lo ha previsto el Consejo de Estado al manifestar:

"El artículo 6° del Código de Procedimiento Civil prescribe que las normas procesales son de derecho público y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

En obediencia de la anterior disposición, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; ofrecer seguridad jurídica a la Administración y a los administrados, quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sin que puedan ser vulnerados.

El respeto a los términos determinados legalmente opera como un principio estructural del funcionamiento de la Administración Pública. Así como el administrado puede reclamar la nulidad de los actos administrativos cuando la autoridad tributaria ha pretermitido alguno de los plazos instituidos en favor de sus derechos de defensa y contradicción, por disposición legal la Administración puede extender los determinados en provecho suyo por el tiempo que ha sido fijado para, dentro de ellos, dictar los actos administrativos que corresponda. No puede incumplirse ni interrumpirse un plazo perentorio establecido en las normas jurídicas para que la

³ Constitución Política de Colombia. Artículo 228: "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Ref. Expediente N° SD2025/0123233

Administración ejerza una actividad determinada, ni puede renunciar a él por efectos de la actividad del contribuyente, pues ello ocasionaría un proceder cambiante de las autoridades, lo que acabaría con la certeza jurídica. La fijación legal de un plazo perentorio ofrece certeza a las partes, en cuanto a la realización de los sucesivos actos procedimentales, con la consecuencia de que, vencido el plazo correspondiente, no puede ya practicarse el acto respectivo. El plazo máximo, taxativo, establecido para el ejercicio de determinado derecho, debe correr ininterrumpidamente pues se trata de procedimientos susceptibles de producir efectos jurídicos y además, en el caso que nos ocupa, económicos”⁴

Por lo anterior, teniendo en cuenta que fue acertado el requerimiento efectuado en el Oficio No. 249 de 6 de enero de 2026 y el solicitante no subsanó la solicitud, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser confirmada.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente confirmar la Resolución N° 10258 de 16 de febrero de 2026.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 10258 de 16 de febrero de 2026 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Notificar a GRUPO EMPRESARIAL SKIN BY COVO S.A.S., parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 21 de abril de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012)
Radicación numero: 76001-23-31-000-2006-03365-01(18204)